

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de abril del 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el proceso de Sucesión radicado bajo el número 2021-00172-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Sírvasse proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICADO:	2021-00172-00
CAUSANTE	JAVIER VASCO CUERVO
INTERESADOS:	MARIA ELENA DUQUE PARRA
AUTO INTER	ROSALBA MARIN PEREZ
	490

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, decreto 806 del 2020 y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que esta deberá ser **INADMITIDA** por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar porque solicita la sucesión doble intestada de los señores JAVIER VASCO CUERVO Y MARIA ELENA DUQUE PARRA, lo anterior teniendo en cuenta ¿cuál es la legitimación de la señora ROSALBA MARIN PEREZ frente a la señora MARIA ELENA DUQUE?, exponiendo el fundamento jurídico, o de lo contrario corrigiendo dicha situación en todos los acápites de la demanda, y en las pretensiones aclarando el porcentaje respectivo frente al bien enunciado.
2. Frente a la determinación de la cuantía deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 26 # 5 del C.G.P. es decir el avalúo catastral actualizado.

3. Deberá dar aplicación a lo señalado en el artículo 489 numeral 6º en concordancia con lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.
4. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar de donde extrajo los emails de las señoras SANDRA VASCO DUQUE y LINA MARIA VASCO DUQUE y la validez de ellos.
5. Deberá aclarar la petición de inscripción de la demanda, ya que las medidas cautelares en los procesos de sucesión son las establecidas en los artículos 476 a 480 del C.G.P.
6. Deberá complementar la demanda con lo señalado en el artículo 492 del C.G.P. de conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda, sobre posibles herederas.
7. Aportar los registros civiles de nacimiento de las herederas SANDRA VASCO DUQUE y LINA MARIA VASCO DUQUE
8. Se le reconoce personería al abogado WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA con T.P. 268.080 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2f3d58356127f26077d35c2df69fac0619802ea20af84ab7b101032b
49be0a1**

Documento generado en 28/04/2021 04:38:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>